



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS N° 2

LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA

Magistrado ponente

STP17113-2016

Radicación 89205

(Aprobado Acta No. 381)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

VISTOS:

Resuelve la Sala la acción de tutela interpuesta por ADELMO GUALDRÓN HERNÁNDEZ contra la Fiscalía 30 de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional. Al trámite fueron vinculados el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala de Justicia y Paz, el Director de Justicia Transicional del Ministerio de Justicia y las partes e intervinientes del proceso adelantado contra el ciudadano en mención.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN:

El 14 de agosto de 2002 el ciudadano José Abril Abril fue asesinado por ADELMO GUALDRÓN HERNÁNDEZ



cuando militaba en el grupo armado Bloque Centauros Frente Héroes de San Fernando de las Autodefensas Unidas de Colombia.

El 24 de julio de 2006 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo -Casanare- lo condenó a la pena principal de 14 años y 8 meses de prisión como autor del delito de homicidio simple. Sin embargo, el 19 de septiembre de 2015 el actor confesó el hecho dentro del marco de la justicia transicional.

Por ende, el 12 de mayo de 2016 presentó petición ante la Fiscalía 30 de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional con el propósito de que se le efectuó la imputación de ese hecho conforme las previsiones del artículo 18 de la Ley 1592 de 2012 y, a su vez, poder solicitar la sustitución de la medida de aseguramiento, sin obtener respuesta de fondo.

Acudió ante la jurisdicción constitucional en busca del amparo de sus derechos al debido proceso e igualdad. Consecuente con ello, solicitó que sin dilación alguna la Fiscalía accionada le adelante la audiencia de imputación.

TRÁMITE DE LA ACCIÓN:

Con auto del 15 de noviembre de 2016, la Sala admitió la demanda y corrió el traslado respectivo.



La Fiscalía 30 de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional solicitó que se declare la improcedencia del amparo demandado, dada la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados. Preciso que el 29 de junio de 2016 le informo al accionante que el 15 de julio siguiente le recepcionaría versión libre con el fin de establecer la relación de los hechos con el conflicto armado.

No obstante, adujo que conforme lo indicado por el postulado en esa versión es necesario realizar una ampliación en la que pueda esclarecerse su conocimiento previo del hecho y solicitar a la policía judicial la verificación de lo que allí sea expuesto. Por tanto, no podrá efectuarse la imputación hasta que no se agote esa investigación.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE:

Conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, la Sala es competente para desatar la segunda instancia respecto de la decisión adoptada por una Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá.

En primer lugar, la inconformidad relacionada con el vencimiento de términos procesales dentro de una actuación penal puede ser expuesta mediante la recusación de los funcionarios judiciales o a través del mecanismo de vigilancia judicial administrativa. Esas son, por tanto, las herramientas a las cuales debe acudir el demandante y no a la acción de



tutela, que no es sustitutiva de los procedimientos legales. En casos similares la Sala ha señalado y lo reitera:

Como se observa con facilidad, la ley otorga varios mecanismos a las partes para que puedan hacer cumplir los plazos dentro de la actuación penal, con la finalidad de resguardar el derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas, de ahí que es nítida la imposibilidad de tomar la vía de la tutela para eventos como el que ahora ocupa la atención de la Sala.

A más de lo anterior, de entrometerse el juez de tutela a terciar en estos trámites, de igual manera quebrantaría a no dudarlo el derecho a la igualdad, por cuanto dispondría la emisión de pronunciamiento sin acatar el respeto debido a los turnos en los Despachos, en virtud de la carga laboral que menciona el despacho accionado (CSJ STP, 13 Nov 2014, Rad. 76935).

Ahora bien, advierte la Sala que la actuación penal en la que resultó víctima el ciudadano José Abril Abril se encuentra en etapa de investigación a efectos de establecer si ese hecho ocurrió durante y con ocasión a la pertenencia del postulado ADELMO GUALDRÓN HERNÁNDEZ al Bloque Centauros de las Autodefensas Unidas de Colombia. Lo anterior, con el propósito de proceder a su judicialización bajo el marco de la justicia transicional.

Por tanto, la intervención del juez constitucional está vedada, pues como se sabe, la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo. Las etapas, recursos y



procedimientos que conforman un proceso son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales de los asociados, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía del debido proceso.

Asumir una posición como la pretendida por el demandante implicaría desconocer las decisiones que en ejercicio de sus funciones emiten las autoridades competentes en el trámite de los procesos todavía en curso, adelantados conforme a la normativa aplicable en cada caso.

Además, contrario a lo señalado por el actor, no está acreditada una situación que haga forzosa la intervención del juez constitucional.

Por tanto, la Sala negará el amparo demandado.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas N° 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. NEGAR la acción de tutela presentada por ADELMO GUALDRÓN HERNÁNDEZ contra la Fiscalía de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional.

2. NOTIFICAR esta providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.



3. **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

~~LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA~~



JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO

~~FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO~~

Nubia Yolanda Nova García
NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria